



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

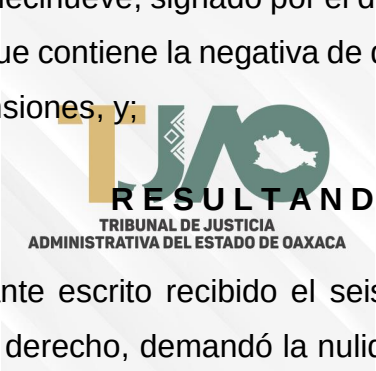
JUICIO DE NULIDAD: 0116/2020.

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **116/2020**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de siete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el director general de la Oficina de Pensiones en el Estado, que contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el seis de enero de dos mil veinte, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de siete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el director general de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones.

SEGUNDO. - Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada director general de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparece, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al director general de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y el director general de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca de conformidad con lo establecido en los artículos 148, párrafo cuarto, y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *****¹, demandó la nulidad del oficio ***** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el director general de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, por considerar una indebida fundamentación y motivación, al negarle la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, argumentado que era trabajadora de confianza y por ello no era beneficiaria de ese derecho, como sí lo son los trabajadores de base. Así mismo, arguye que aplico indebidamente los artículos 4, 14 y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, dejando de aplicar la normatividad más protectora como lo es el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo con ello el derecho humano contenido en el numeral 1º de dicha constitución.

Por su parte, la autoridad demandada director general de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, afirmó que el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues asegura se citaron los fundamentos legales, motivos, razones y consideraciones de hecho y derecho que lo justifican, argumentos que soportan la legalidad de su proceder.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del oficio ***** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el director general de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, se advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de una adecuada fundamentación y motivación al haberle negado y excluirla de lo determinado en los artículos 4, 14 y 64 de la Ley de Pensiones para los

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose un trato discriminatorio por parte de la autoridad demandada, al no haber realizado una interpretación más favorable para la administrada, reconociendo el menoscabo de los derechos protegidos y actuar a favor de ésta; por lo que, al negársele la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, aun cuando no encuadre en el supuesto de trabajador de base, resulta ser discriminatorio.

Lo anterior en razón que la citada disposición, al efectuar tal distinción entre personal de base y de confianza, contraviene el principio de igualdad que tiene un carácter fundamentalmente adjetivo y por tanto debe ser observado acorde a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Federal, pues dicha disposición no contiene ningún motivo o razón que la sustente, ya que la actora cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley para obtener los mismos beneficios que un trabajador de base, ya que considerar lo contrario, genera un trato discriminatorio a la relación laboral; debiendo el director general de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, realizar una interpretación más favorable para la actora, reconociendo el menoscabo de los derechos protegidos y actuar a favor de ésta, otorgándole la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones. Sirve de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en materia Constitucional y Laboral, Novena Época, registro electrónico 170892 de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GONZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

El derecho a la No Discriminación reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la distinción contra la dignidad humana, cuando tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este caso en particular la igualdad de oportunidades, pues si bien es cierto, existen distinciones legales entre los trabajadores de base y los de confianza, también lo es que los requisitos para que se les otorgue la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones no deben ser distintas, porque aun cuando el artículo 123 Constitucional divide a los trabajadores en apartados, lo cierto es que en el caso en particular, se debe atender a la premisa de que la transgresión a esos derechos, surge cuando en condiciones semejantes, se establece un trato desigual, situación que se advierte en el presente caso, pues se redujeron los beneficios a que tiene derecho la actora, asimismo se deja de observar que las autoridades del estado mexicano en el ámbito de sus competencias deben garantizar el respeto, y protección a sus derechos; resultando

evidente la inconventionalidad de la no aplicación de lo establecido en los artículos 4, 14, y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al violentar el Principio de Igualdad jurídica contenido en el artículo 1º de nuestra Carga Magna, pues establece un trato desigual al otorgar la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones a un trabajador de base, no así a uno de confianza, desconociendo la igualdad de todas las personas.

De lo antes expuesto, al aplicar la autoridad demandada un criterio discriminatorio entre los trabajadores de base y los de confianza, llegando a la conclusión que sólo el primero de ellos, tiene derecho a la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, vulnerando con ello el derecho de igualdad de la actora, lo conducente es declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el director general de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el director general de la Oficina de Pensiones del Estado dicte otra en la que conceda a la actora la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, que se declararon procedentes en el presente fallo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

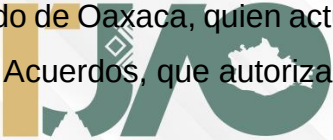
TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** del oficio ***** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el director general de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.


**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**